

Bogotá, 10/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330919451**

Fecha: 10/12/2025

Señor (a) (es)

Transportes Fluviales Y Terrestres La Cubana SAS

Km 11 Via Leticia Tarapacá.

Leticia, Amazonas

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 15738

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **15738** de **30/09/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE PUERTOS**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (25 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15738 DE 30/09/2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales y en especial las que confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos¹.

SEGUNDO: Que virtud de lo anterior, el artículo 365 de la Constitución Política² estableció como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual el Estado mantendrá en todo caso la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

TERCERO: Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993³ establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (...)".

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

³ Congreso de la República ley 105 de 1993 Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. "ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001. 1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica: a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad. b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización. c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo. d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos. 2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

CUARTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁴, el servicio público de transporte es un servicio público esencial, el cual se

afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares. Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico. Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004 3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES: Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación. Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001 4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido. 5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. Ver Decreto Nacional 170 de 2001 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado exequible Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente, no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004 7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales. Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002 8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL: Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación. 9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales. PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley. La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa. En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)."

⁴ Congreso de la Republica Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".
"ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso que el *"carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."*

QUINTO: Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008⁵ dispuso que el Código Nacional de Navegación y de Actividades Portuarias tendría como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial.

SEXTO: Que el artículo 12 del citado Código de navegación señaló que *"la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."*

SÉPTIMO: Que según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000⁶, las funciones de inspección, control y vigilancia atribuidas al presidente de la República, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** (en adelante **SUPERTRANSPORTE**), en los siguientes términos.

"Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos."

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación."

operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto."

⁵Congreso de la Republica Ley 1242 de 2008 "por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones" Artículo 1°. Objetivos. El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial. Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones

⁶ DECRETO 101 DE 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos. PARÁGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018⁷ refirió que la **SUPERTRANSPORTE** tiene a su cargo las funciones de vigilancia, inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con las normas del sistema.

NOVENO: Que las funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos fueron establecidas en el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018. Para el caso en concreto, se resaltan las siguientes:

"(...)

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia."

DÉCIMO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estableció como sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERTRANSPORTE**, los siguientes:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

⁷ DECRETO 2409 DE 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones." "ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector."

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
(...)"

DÉCIMO PRIMERO: Que en el ejercicio de las facultades conferidas a la SUPERTRANSPORTE en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018⁸, se realizaron de manera preliminar requerimientos de información con la finalidad de recaudar suficientes elementos de juicio que le permitieran establecer si existía mérito para iniciar una investigación administrativa, por la presunta infracción de las normas que componen el régimen legal que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial.

Para el efecto, la Dirección tendrá en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente para el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto. Así las cosas, a continuación, se realizará la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles al agente que, se referirá, en relación con los deberes que tiene a su cargo en relación con la prestación del servicio público de transporte fluvial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con el requerimiento efectuado por la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección), mediante Radicado No. 20246400721251 del 6 de septiembre de 2024, se solicitó información al Inspector Fluvial de Leticia, Amazonas, respecto al accidente fluvial ocurrido el mismo día en el municipio de Leticia (Amazonas), con el fin de establecer una posible infracción a la normatividad en materia fluvial.

A partir de la información obtenida⁹, se advierten presuntas irregularidades atribuibles a la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, relacionadas con la operación de la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210.

A continuación, se presentará una descripción fáctica de la situación objeto de análisis. Posteriormente, la Dirección establecerá las razones que soportarían la infracción del régimen normativo aplicable, en consideración de los hechos relatados, las pruebas recaudadas hasta este punto y las normas que presuntamente se habrían infringido.

12.1. Descripción fáctica de los hechos.

- Mediante Radicado No. 20246400721251 del 6 de septiembre de 2024, la Dirección de Investigaciones de Puertos, solicitó información a la Inspección Fluvial de Leticia información detallada en relación con el accidente fluvial ocurrido esa misma fecha en el municipio de Leticia. En dicho requerimiento se

⁸ DECRETO 2409 DE 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones." "ARTÍCULO 16. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, las siguientes:

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete.
(...)." ⁹

⁹ [3. Resp rquerimiento inspec fluv.pdf](#)

RESOLUCIÓN No 15738 DE 30/09/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

pidió allegar: (i) informe circunstanciado de los hechos y posibles causas; (ii) identificación de las empresas a las que pertenecían las embarcaciones involucradas, incluyendo matrícula y patentes, así como nombres de los tripulantes y copia de sus licencias; (iii) copia de los registros electrónicos o manuales de zarpe, o en su defecto permisos de zarpe; (iv) copia de las pólizas de seguros vigentes para la época de los hechos, tanto de responsabilidad civil contractual como extracontractual; y (v) acta o documento de la última inspección técnica, junto con evidencia del estado de las embarcaciones involucradas. La comunicación precisó que la falta de atención podría constituir una práctica obstructiva de las funciones de inspección, vigilancia y control conferidas a esta Superintendencia.

- En atención a lo solicitado por la Dirección de Investigaciones de Puertos mediante Radicado No. 20246400721251, el Inspector Fluvial de Leticia, remitió informe oficial a través del Radicado No. 20245341601402 del 17 de septiembre de 2024.

En el referido radicado, el Inspector Fluvial de Leticia, Amazonas, reportó que el accidente ocurrió el 6 de septiembre de 2024 a las 05:05 p.m., a unos 60 metros del muelle fluvial Victoria Regia, cuando la embarcación menor denominada "**La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210, colisionó contra la proa de un bongo a servicio del Consorcio Unión Temporal Infraestructura Fluvial, el cual adelantaba labores relacionadas con la obra pública "Contrato No. 1554 de 2020 – Prolongación pasarela muelle Victoria Regia".

Seguidamente, el Inspector Fluvial de Leticia, precisó que la nave se encontraba desvinculada del parque fluvial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS AL TURISMO DEL AMAZONAS – COOMOTURAM**, conforme a la Resolución No. 20243040040615 del 27 de agosto de 2024, y que la misma era de propiedad de la empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.** identificada con NIT 900709128-3, como se muestra:

Imagen 1.

 VIDA POTENCIA DE LA VIGILANCIA AMBIENTAL	 Transporte REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE GRUPO OPERATIVO DE TRANSPORTE ACUÁTICO		
DEPENDENCIA Inspección Fluvial de Leticia EMBARCACIÓN MENOR		
PATENTE DE NAVEGACIÓN Nro: 40521210		
Nombre Embarcación LA CUBANA III		
Propietario: TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LAS CU		
NIT 9007091283	PUERTO BASE: Puerto Nariño	
Matrícula Nro 1210	Libro Folio	
Registro Técnico Marca EDUARDONO		
Línea TAXI13	Fecha 15/02/2024	
Serie 		
Certificado Inspección Técnica 4055N266393 Fecha 15/02/2024		
Firma Certificado GLORIA INES LOPEZ ALVEZ		

PATENTE DE NAVEGACIÓN NRO:		40521210
Esloira	5.3 Mt.	Puntal Costado 0.65 Mt.
Manga Máxima	1.6 Mt.	Calado Vacio 0.16 Mt.
Francobordo	0.3 Mt.	Puntal Útil 0.19 Mt.
Desplazamiento Vacio	1.14 Ton.	Servicio PUBLICO
Desplazamiento Útil	1.5 Ton.	Casco FIBRA DE VIDRIO
Nro. Pasajeros	10	Unidad Tipo CHALUPA
Fecha de Expedición		Fecha de Vencimiento
Día Mes Año	Día Mes Año	
15/02/2024	15/02/2026	
Observaciones:		
Empresa:		
Navegacion:		
A nivel nacional. LUIS IVAROA HUANARI CHOTA Nombre y Firma Inspector Fluvial		

Fuente: Radicado No. 20245341601402 del 17 de septiembre de 2024.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

En el informe allegado por la Inspección Fluvial se indicó que la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210, era tripulada por el señor Kevin Prada Chuña, motorista identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.215.700 y con permiso de tripulante No. 4054N193478, con vigencia del 22 de agosto de 2022 al 22 de agosto de 2026, quien transportaba siete (7) pasajeros sin permiso de zarpe, todos funcionarios de la empresa Energía para el Amazonas (ENAM). Se advirtió además que, por decisión del propietario de la nave y de los pasajeros, se realizó desembarque en el muelle fluvial Victoria Regia, infraestructura destinada únicamente para carga general e hidrocarburos.

El accidente dejó como resultado seis (6) personas ilesas, un (1) fallecido identificado como Néstor Villagarcía Valles (Q.E.P.D.) y un (1) desaparecido, Carlos Julio Ávila Guzmán, cuyo cuerpo no fue hallado pese a las labores de búsqueda adelantadas hasta el 11 de septiembre de 2024.

En el informe remitido por la autoridad fluvial se concluyó que presuntamente la causa probable del siniestro fue una falla de la unidad propulsora fuera de borda, que ocasionó la pérdida de potencia y que la nave fuera arrastrada por la corriente hasta impactar con la embarcación mayor fondeada. Asimismo, se anexaron documentos como la patente de navegación, certificado de inspección técnica, póliza donde constaba la exclusión de la embarcación denominada "**La Cubana III**", testimonios del motorista y del propietario, así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad propietaria de la embarcación.

- Mediante Radicado No. 20246400847881 del 18 de septiembre de 2024, la Dirección de Investigaciones de Puertos reiteró al Inspector Fluvial de Leticia, el requerimiento efectuado previamente a través del Radicado No. 20246400721251 del 6 de septiembre de 2024, en relación con el accidente fluvial ocurrido en el municipio de Leticia en esa misma fecha.

En el escrito se recordó que ya se había otorgado un plazo inicial de cinco (5) días hábiles para allegar la información requerida, sin que dentro de dicho término se hubiese recibido respuesta. En consecuencia, se dispuso a efectuar una insistencia, otorgando un nuevo plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación, para que el Inspector remitiera los informes y documentos solicitados.

- Mediante Radicado No. 20256400330691 del 25 de septiembre de 2024, la Dirección de Investigaciones de Puertos de la Superintendencia de Transporte reiteró y complementó la solicitud de información efectuada al Inspector Fluvial de Leticia, Amazonas, en relación con el accidente fluvial ocurrido el 6 de septiembre de 2024.

En esta solicitud se le requirió allegar: (i) informe detallado de los hechos y posibles causas del accidente; (ii) identificación de la empresa propietaria de la embarcación denominada "**La Cubana III**", matrícula, patente y datos de los tripulantes con copia de sus licencias; (iii) copia de registros electrónicos o manuales de zarpe, o permisos de zarpe; (iv) copia de las pólizas de seguros vigentes para la época de los hechos; (v) copia de las resoluciones de habilitación y permisos de operación expedidos por el Ministerio de Transporte

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

a las embarcaciones involucradas; y (vi) el documento que acreditara la última inspección técnica practicada, con la evidencia del estado de la embarcación.

- En atención a lo requerido por esta Dirección mediante Radicado No. 20256400330691 del 25 de septiembre de 2024, el Ministerio de Transporte, a través de la Inspección Fluvial de Leticia, Amazonas, remitió respuesta mediante Radicado No. 20255340711242 del 24 de junio de 2025. Informando que la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con Patente de Navegación No. 40521210, involucrada en el accidente fluvial ocurrido el 6 de septiembre de 2024, tenía una capacidad autorizada para diez (10) pasajeros y contaba con casco en fibra de vidrio. Así mismo, la autoridad fluvial indicó que para la fecha de los hechos, la mencionada embarcación ya se encontraba desvinculada de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS AL TURISMO DEL AMAZONAS – COOMOTURAM**, identificado con NIT 838000243-3, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 20243040040615 del 27 de agosto de 2024.

De igual manera, la autoridad fluvial advirtió que la embarcación no contaba con el respectivo permiso de zarpe emitido por el Ministerio de Transporte, dado que no se encontraba vinculada al parque fluvial de las empresas habilitadas para la fecha de los hechos. En el radicado mencionado se anexaron los siguientes documentos:

- o Copia de la Patente de Navegación No. 40521210 expedida por la Inspección Fluvial de Leticia.
- o Certificado de Inspección Técnica No. 4055N266393 que acreditaba la aptitud de la nave para el transporte de pasajeros.
- o Permiso de tripulante No. 4054N193478, junto con copia de cédula de ciudadanía del señor Kevin Prada Chuña.
- o Certificado de información de embarcación fluvial expedido por el Registro Nacional Fluvial, en el que se dejó constancia de que la embarcación pasó de ser propiedad de **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900709128-3, a **MYN TRANSPORTATION S.A.S.**, identificada con NIT. 9018748036), a partir del 16 de octubre de 2024.
- o Certificación de tenencia de elementos de seguridad y sanidad expedida por la Inspección Fluvial de Leticia.
- o Póliza de responsabilidad civil No. LRCG-146383688-1 expedida por Zurich Colombia Seguros S.A., en la que se evidencia que, a partir del 12 de agosto de 2024, la embarcación "**La Cubana III**" fue expresamente excluida de la cobertura.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de los documentos allegados por autoridad fluvial, obra un certificado de información de embarcación fluvial en el que consta que la embarcación "**La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210, pasó a ser de propiedad de la sociedad **MYN TRANSPORTATION S.A.S.**, identificada con NIT 9018748036, a partir del 16 de octubre de 2024. No obstante, se precisa que el accidente fluvial ocurrió el 6 de septiembre de 2024, fecha para la cual la nave aún pertenecía a la empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.** identificada con NIT 900709128-3, en calidad de propietaria desde el 20 de septiembre de 2016. En consecuencia, la circunstancia de un cambio posterior de titularidad no exonera a la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y**



"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"

TERRESTRES LA CUBANA S.A.S. de las responsabilidades administrativas derivadas del siniestro objeto de esta investigación.

Imagen 2.

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UNA EMBARCACIÓN FLUVIAL

NRO. CERTIFICADO 227117

Ciudad LETICIA

Señor Peticionario.

En el Registro Nacional Fluvial del Ministerio de Transporte aparece la siguiente información de la embarcación fluvial.

Fecha Expedición 18/06/2025

PATENTE DE NAVEGACIÓN			
Nro. Patente	Estado Patente	Inspección Fluvial	Vigencia
40521210	ACTIVO	Inspección Fluvial de Leticia	16/10/2024 - 15/02/2026

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA EMBARCACIÓN

Nombre	Tipo Servicio	Manga	Ciudad Construcción
LA CUBANA III	PARTICULAR	1,60	LETICIA
NIC	Marca	Puntal Costado	Fecha Construcción
40521210	*****	0,65	*****
Tipo Embarcación	Línea	Número Motores	Declaración Importación
MENOR	TAXI13	0	*****
Clase Embarcación	Color	País Construcción	Fecha Declaración
CHALUPA	AMARILLO, AZUL	COLOMBIA	*****
Material Casco	Eslora	Departamento Construcción	Fecha Levante
FIBRA DE VIDRIO	5,30	AMAZONAS	*****

Estado Embarcación	Empresa Transportadora	Permiso Operación
ACTIVO	*****	*****

MOTORES EMBARCACIÓN

Número serie	Marca	Línea	Tipo motor	HP	R.P.M
--------------	-------	-------	------------	----	-------

PROPIETARIOS ACTUALES

Nombres / Empresa	Tipo documento	Nro. documento	Tipo propiedad	Inicio propiedad
MYN TRANSPORTATION SAS	NIT	9018748036	PROPIO	16/10/2024

HISTÓRICO PROPIETARIOS

Nombres / Empresa	Tipo documento	Nro. documento	Tipo propiedad	Inicio propiedad	Fin propiedad
TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LAS CUBANA S.A.S.	NIT	9007091283	PROPIO	20/09/2016	16/10/2024

LIMITACIONES Y GRAVAMENES A LA PROPIEDAD

No presenta información de limitaciones y gravámenes a la propiedad.

ALERTAS A LA PROPIEDAD

No presenta información de alertas a la propiedad.

Firma autorizada

Fuente: Imagen tomada del Radicado No. 20256400330691 del 25 de septiembre de 2024 de la Superintendencia de Transporte.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

- Mediante Radicado No. 20256400470931 del 19 de agosto de 2025, la Dirección, oficio a la gerente general de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS AL TURISMO DEL AMAZONAS – COOMOTURAM**, con ocasión del accidente fluvial ocurrido el 6 de septiembre de 2024 en el municipio de Leticia. En el referido comunicado se dejó constancia de que la embarcación "**La Cubana III**", con patente de navegación No. 40521210, había sido desvinculada del parque fluvial de **COOMOTURAM** mediante Resolución No. 20243040040615 del 27 de agosto de 2024, y que al momento del siniestro se encontraba operando irregularmente, transportando a siete funcionarios de la empresa ENAM, lo que derivó en el fallecimiento de un pasajero y la desaparición de otro.

Además, en el mencionado radicado, la Dirección indicó que, conforme a la póliza de responsabilidad civil general No. LRCG-146383688-1, expedida por Zurich Colombia Seguros S.A., se encontraba amparada la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con la patente No. 40521210. Por tal razón, la Dirección solicitó a la empresa **COOMOTURAM** informar si había formalizado la solicitud de exclusión o retiro de dicha embarcación de la cobertura otorgada por la referida póliza de seguro.

Se precisa que la sociedad **COOMOTURAM** no atendió el requerimiento elevado.

- Mediante Radicado No. 20256400470971 del 19 de agosto de 2025, la Dirección solicitó al Gerente General de la empresa Energía para el Amazonas S.A.S. E.S.P. – ENAM, copia del contrato, convenio o documento equivalente celebrado entre dicha empresa y el propietario o responsable de la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con la patente No. 40521210, mediante el cual se autorizó el traslado de personal desde la comunidad de Ronda hasta el municipio de Leticia, Amazonas.

Lo anterior, en atención a que el 6 de septiembre de 2024 se registró un accidente fluvial que involucró a la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con la patente No. 40521210, en inmediaciones del Muelle Fluvial Victoria Regia, en el municipio de Leticia, Amazonas. En dicha embarcación se transportaban, entre otras personas, los señores **Carlos Julio Ávila Guzmán** (desaparecido) y **Néstor Villagarcía Valles** (Q. E. P. D.), quienes se encontraban al servicio de la empresa Energía para el Amazonas S.A.S. E.S.P. – ENAM. Se precisa que la empresa Energía para el Amazonas S.A.S. E.S.P. – ENAM no atendió el requerimiento elevado.

- Mediante Radicado No. 20256400470991 del 19 de agosto de 2025, la Dirección requirió al Inspector Fluvial de Leticia, con ocasión del accidente fluvial ocurrido el 6 de septiembre de 2024, en inmediaciones del Muelle Fluvial Victoria Regia, en el municipio de Leticia. En dicho accidente se vio involucrada la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con la patente de navegación No. 40521210, la cual era tripulada por el señor **Kevin Prada Chuña** y transportaba a siete (7) funcionarios de la empresa ENAM.

El accidente se produjo por la colisión con una embarcación mayor tipo bongo que se encontraba fondeada en la zona, lo que provocó el naufragio de "**La Cubana III**". Como consecuencia del siniestro, uno de los ocupantes fue reportado como desaparecido y posteriormente fallecido, mientras que otro

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

permanece desaparecido. Con el fin de establecer las condiciones de operación de la embarcación al momento de los hechos, la Dirección solicitó al Inspector precisar si la embarcación denominada "**La Cubana III**" se encontraba: prestando servicio público de transporte fluvial, prestando un servicio de transporte privado, o si se trataba de otra modalidad de transporte.

- El 2 de septiembre de 2025, el Ministerio de Transporte, mediante comunicación identificada con el Radicado MT No. 20259151127581, visible bajo el radicado No. 20255340942722 de la Superintendencia de Transporte, dio respuesta al requerimiento formulado por esta Dirección a través del Radicado No. 20256400470991 del 19 de agosto de 2025, relacionado con la modalidad de servicio bajo la cual operaba la embarcación "**La Cubana III**" al momento del accidente ocurrido el 6 de septiembre de 2024.

En el referido radicado, la autoridad fluvial precisó que, para la fecha de los hechos, la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con la patente No. 40521210, no se encontraba vinculada a ningún parque fluvial de empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte fluvial en la jurisdicción. En consecuencia, concluyó que el traslado realizado a favor de la empresa **ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A.S. E.S.P. (ENAM)** se desarrolló presuntamente por fuera de la legalidad, en el marco de la informalidad, al no estar amparado en habilitación ni permiso de operación alguno.

DÉCIMO TERCERO: Sobre lo expuesto, esta Dirección se permite indicar que, analizada la información relacionada con los hechos precedentes y la allegada por la Inspección Fluvial de Leticia y el Ministerio de Transporte, se acreditó — hasta este punto de la actuación administrativa— que el 6 de septiembre de 2024 la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, permitió la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros a través de la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210, sin contar con la respectiva habilitación ni con el permiso de operación expedidos por el Ministerio de Transporte.

De igual forma, presuntamente se indicó que la citada embarcación efectuó maniobras de atracó y desembarque de pasajeros en el muelle fluvial Victoria Regia, infraestructura destinada exclusivamente para operaciones de carga general e hidrocarburos, sin contar con la autorización de la autoridad competente. Tales circunstancias configuran, en principio, presuntas infracciones a lo dispuesto en los artículos 8, 25 y 83 de la Ley 1242 de 2008, así como a los artículos 46 y 49 de la Ley 336 de 1996, al no acreditarse autorización alguna para la prestación del servicio de transporte público fluvial de pasajeros en el municipio de Leticia.

A continuación, se verificará si los comportamientos expuestos pueden encuadrarse en la infracción de una norma para los efectos de la imputación que se plantea en este acto administrativo.

12.2. Identificación plena del sujeto a investigar.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

La sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, constituida mediante Acta No. 1 del 5 de marzo de 2014 inscrita en la Cámara de Comercio del Amazonas el 7 de marzo de 2014, con matrícula mercantil No. 15723, renovada por última vez el 5 de agosto de 2024. La empresa está domiciliada en el municipio de Leticia, Amazonas, con dirección en el Km 11 vía Leticia-Tarapacá. Su objeto social principal corresponde al transporte fluvial y terrestre de personas, carga, combustibles, correo y encomiendas, además de actividades complementarias como la compra y venta de combustibles y lubricantes.

Así pues, al constituirse como prestador de servicio de transporte fluvial, adquiere la calidad de sujeto vigilado de esta Entidad, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, según el cual se señalaron como sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, entre otros, los siguientes: "(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...)". Por lo tanto, al adquirir dicha calidad de prestador del servicio público fluvial, se encuentra obligada a acatar la normatividad que rige el sector transporte, según lo señalado en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008¹⁰.

12.2. Enfoque normativo relacionado con la prestación del servicio público fluvial.

En este caso particular, resulta imperioso traer a colación que la protección respecto de la prestación del servicio público de transporte fluvial no ha sido ajena de los lineamientos que, vía normativa, se han proferido para satisfacer los postulados constitucionales. Es así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público ha de concebirse como una *"industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libre acceso, calidad y seguridad de los usuarios"*.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 568 del 2003, ratificó que el servicio público de transporte se debe entender en los siguientes términos:

"(...) El Legislador, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, definió el servicio público de transporte en la Ley 105 de 1993 como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...(...)"¹¹

¹⁰ LEY 1242 DEL 2008. "por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones" "ARTÍCULO 8. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

(...)

ARTÍCULO 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 568 del 2003. Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería, Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-568-03.htm>

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

Teniendo en cuenta lo mencionado, hay que referir sobre lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución Política, el cual dispuso que, entre los fines esenciales del Estado se encuentra el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la defensa de la independencia nacional, el deber de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así mismo, estableció que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

A su turno, el artículo 334 de la Constitución Política dispuso que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, motivo por el cual, según lo previsto en la norma constitucional mencionada, la intervención del Estado en la economía podrá darse entre otras cosas, en la prestación de servicios públicos y privados como es el caso particular, y con lo anterior se define que dicha intervención está orientada hacia cuatro fines específicos a saber –*"el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y el ambiente sano"*. Al respecto, el texto constitucional previó:

"Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. (...)"

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política establece que al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden prestarse por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, aquel mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. El artículo mencionado manifestó lo siguiente:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

En ese orden, el servicio público de transporte fluvial es una actividad que se presta bajo la regulación del Estado, que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por los ríos, canales,

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

lagunas, lagos, ciénagas, o embalses. Este tipo de transporte se divide en transporte fluvial de pasajeros, de carga o mixto.¹²

Para los efectos señalados, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008¹³, dispuso que *la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces*. Esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 12¹⁴ de la norma citada, el cual determinó que la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte fluvial fue delegada a la Superintendencia de Transporte, en relación con los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Es así como, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales.¹⁵

Por ende, cuando una empresa o persona natural opera con una embarcación que no se encuentre autorizada por el Ministerio de Transporte en Colombia, se considera que se encuentra en una situación de informalidad. Esto significa que la embarcación no cumple con los requisitos legales y normativos necesarios para operar de manera segura y legal en las vías fluviales del país.

La informalidad de una embarcación puede tener diferentes implicaciones, como la falta de licencias y certificaciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y la tripulación, así como la falta de controles y regulaciones que puedan poner en riesgo la integridad de las personas y el medio ambiente.

En concreto, la Ley 1242 del 2008, por la cual se estableció el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, rige en todo el territorio nacional y tiene como objetivos: *"(...) proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial (...)"* de todos los usuarios que accedan al servicio desarrollado en el modo fluvial. Así mismo, en esta ley se reiteró que, para los efectos anotados en la normatividad, se debían tener en cuenta y aplicar los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996. De igual forma, el artículo 5 de la misma dispuso que *"son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías*

¹² Artículo 29 de la Ley 1242 de 2008. *"El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto. Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social. (...)"*

¹³ Ley 1242 de 2008. *"Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código. (...)"*

PARÁGRAFO 1. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces".

¹⁴ Ley 1242 de 2008. *"Artículo 12. La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria".*

¹⁵ Ley 1242 de 2008. Artículo 13.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

fluviales"¹⁶. De hecho, la misma Ley 1242 de 2008 también aclaró que el transporte fluvial será de pasajeros, de carga, o mixto, aunque esto deberá ser complementado con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual establece que hay servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, turismo y ocasional, categorías en las cuales, sin excepción, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo la prestación del servicio.

Asimismo, las empresas y las personas naturales que prestan el servicio de transporte público fluvial tienen el deber legal de acreditar que las embarcaciones a través de las cuales se encuentren operando estén autorizadas en su parque fluvial por la autoridad competente. En el entendido que para que sea otorgado este permiso las empresas deben cumplir con unos requisitos generales entre ellos: **a). Estar debidamente habilitado para prestar el servicio público de transporte fluvial;** **b). Solicitar el permiso de operación, indicando el área de operación que se pretenden servir o las rutas, horarios y frecuencias adjudicadas mediante concurso;** c). Relación de las embarcaciones fluviales con el cual se prestará el servicio aptas de acuerdo con la modalidad, con indicación del nombre y número de patente, nombre y número de identificación del propietario, tipo de embarcación y capacidad, información que será verificada en el Registro Nacional Fluvial – RNF; d). Programa de revisión y de mantenimiento preventivo y correctivo que desarrollará la empresa para los equipos fluviales con los cuales prestará el servicio, que como mínimo deberá contener un cronograma de inspección, revisión y mantenimiento de cascos, motores, instalaciones eléctricas y equipos de seguridad acorde con el servicio que va a prestar.

Además, la informalidad de una embarcación puede llevar a la operación de servicios de transporte marítimo ilegales o irregulares, lo que puede poner en peligro la vida de las personas y afectar la competencia en el sector.

De igual manera, las personas naturales o empresas de transporte público fluvial tienen el deber legal de operar con embarcaciones que cumplan con la normativa vigente, lo cual implica, entre otros requisitos, que las mismas se encuentren debidamente registradas dentro del parque fluvial autorizado por el Ministerio de Transporte, cuenten con el permiso de operación correspondiente, así como con las licencias exigidas para el personal de tripulación.

Finalmente, es indispensable que las maniobras de embarque y desembarque de pasajeros se realicen en los muelles e infraestructuras autorizadas para tal fin, pues ello constituye una garantía esencial de seguridad, accesibilidad y protección para los usuarios del servicio. No en vano, el artículo 83 de la Ley 1242 de 2008 señala expresamente como infracción "atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario", reconociendo que el lugar donde se efectúe el atraco incide directamente en la integridad de los pasajeros y en la eficiencia del transporte fluvial.

El cumplimiento de estas obligaciones tiene como finalidad garantizar la prestación de un servicio eficiente, continuo y seguro, en concordancia con los principios que rigen la actuación de esta Entidad, y se traduce en la necesidad de que cada empresa fluvial asuma la responsabilidad de operar sus embarcaciones de manera regulada y en condiciones que salvaguarden tanto la

¹⁶ Cfr. Artículo 5 de la Ley 1242 del 2008.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

vida de los pasajeros como la adecuada utilización de la infraestructura fluvial disponible.

DÉCIMO CUARTO: Sobre la base de los hechos y las normas referidas en este acto, la Dirección concluyó que cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer, hasta este punto de la actuación, que la conducta desplegada por la empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, constituiría infracción a las normas del sector transporte, con relación a las disposiciones propias para la prestación del servicio público fluvial.

De este modo, como consecuencia de lo anterior esta Dirección procederá describir la conducta que presuntamente la empresa, aquí señalada, habría cometido y como consecuencia infringida la normatividad de rango fluvial.

- Descripción de la conducta del sujeto a investigar

Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas presentadas, la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3 y representada legalmente por el señor Carlos Marcial Villota Vélez, estaría vulnerando los mandatos legales que rigen la prestación del servicio público de transporte fluvial, al presuntamente permitir y facilitar la operación irregular de la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210, sin contar con la habilitación ni con el permiso de operación expedidos por el Ministerio de Transporte.

En efecto, presuntamente se estableció que el 6 de septiembre de 2024, en inmediaciones del muelle fluvial Victoria Regia del municipio de Leticia, la citada embarcación prestó servicio de transporte de pasajeros a siete funcionarios de la empresa Energía para el Amazonas – ENAM, pese a que: (i) se encontraba desvinculada del parque fluvial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS AL TURISMO DEL AMAZONAS – COOMOTURAM**, identificada con NIT 838000243-3, mediante Resolución No. 20243040040615 del 27 de agosto de 2024, (ii) no contaba con habilitación ni permiso de operación vigente, y (iii) efectuó atracó y desembarque en infraestructura no autorizada para transporte de pasajeros, contrariando lo dispuesto en la Ley 1242 de 2008 y demás normas aplicables.

De igual manera, en el Registro Nacional Fluvial consta que la embarcación fue de propiedad de empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.** desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2024, fecha posterior al accidente en la que fue transferida a la sociedad **MYN TRANSPORTATION S.A.S.**, circunstancia que no exonera a la investigada de las responsabilidades derivadas de la operación de la nave al momento de los hechos.

Que con fundamento en lo expuesto, la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, en su calidad de propietaria de la embarcación al momento del accidente, estaría eventualmente facilitando la prestación del servicio de transporte fluvial sin cumplir con los requisitos legales exigidos para el efecto. Por este motivo, se constituye en sujeto del ejercicio de acciones administrativas sancionatorias, en la medida en que existe una

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

afectación directa al interés público, a la seguridad de la navegación y a los derechos de los usuarios.

En conclusión, la empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, al actuar como titular de la embarcación y presuntamente incumplir con las obligaciones legales que rigen la actividad de transporte fluvial, estaría incurriendo en infracciones a los deberes establecidos en la normativa vigente, afectando con ello los intereses generales y bienes jurídicos protegidos por esta Superintendencia en favor de los usuarios del sector. Particularmente, en el presente caso, se busca garantizar la prestación de un servicio público fluvial eficiente, seguro y ajustado a las normas, evitando riesgos que comprometan la vida e integridad de los pasajeros y de la comunidad.

- Imputación del cargo primero.

La empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de pasajeros por presuntamente haber infringido lo dispuesto en los artículos 8¹⁷ y 25¹⁸ de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 24¹⁹ del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.2²⁰ y 2.2.3.2.3.3²¹ del Decreto 1079 de 2015 en lo que refiere a que todas las personas jurídicas que presten el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer el uso de las vías fluviales una vez hayan obtenido la habilitación.

La infracción que se atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 6 de septiembre de 2024, habría prestado servicios de transporte público fluvial de pasajeros a unos 60 metros del muelle fluvial Victoria Regia, ubicado en Leticia, Amazonas, con la embarcación denominada **La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210. Toda vez que, para la fecha de los hechos, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con habilitación requerida por la autoridad competente.

¹⁷ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 8º.** En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

¹⁸ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 25.** Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte."

¹⁹ Decreto 3112 de 1997, Artículo 24. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. Parágrafo. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente.

²⁰ Decreto 1079 de 2015, "**ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial.** Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte."

²¹ Decreto 1079 de 2015, "**ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público.** Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte."

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del presente acto administrativo.

- Imputación del cargo segundo.

La empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de transporte de pasajeros, presuntamente infringido lo previsto en los artículos 8²² y 25²³ de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 36²⁴ del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.6.1²⁵ del Decreto 1079 de 2015 en lo que refiere a que todas las personas jurídicas que presten el servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades, deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer uso de las vías fluviales una vez que hayan obtenido el permiso de operación.

La infracción que se atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 6 de septiembre de 2024, habría prestado servicios de transporte público fluvial de pasajeros a unos 60 metros del muelle fluvial Victoria Regia, ubicado en Leticia, Amazonas, con la embarcación denominada **La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210. Toda vez que, para la fecha de los hechos, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin con el permiso de operación requerido por la autoridad competente.

- Imputación del tercer cargo.

La sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, por haber incumplido los principios

²² Ley 1242 de 2008 "**Artículo 8º.** En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

²³ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 25.** Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte."

²⁴ Decreto 3112 de 1997, "Artículo 36. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título."

²⁵ Decreto 1079 de 2015, "**ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. Permiso de operación.** Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas."

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en esta Sección."

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

establecidos en el literal e del artículo 2²⁶ de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 2²⁷ de la Ley 336 de 1996, previstos para garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte; que a su vez derivó en la infracción de los artículos 8²⁸, 25²⁹, 36³⁰ y en ítem 24 del artículo 83³¹ Ley 1242 de 2008, en lo relacionado con el atraque de embarcaciones en sitios desfavorables para el usuario, por cuanto la vigilada no estaría operando desde el muelle asignado por la autoridad fluvial competente.

La infracción que se atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 6 de septiembre de 2024, habría prestado el servicio público de transporte fluvial de pasajeros a aproximadamente 60 metros del Muelle Fluvial Victoria Regia, ubicado en el municipio de Leticia, Amazonas, utilizando la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con la patente de navegación No. 40521210. Asimismo, se presuntamente realizó maniobras de atraque y desembarque en el mencionado muelle, el cual está destinado exclusivamente a operaciones de carga general e hidrocarburos, contrariando la normativa vigente en materia de transporte fluvial.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³², en concordancia con lo previsto en la Ley 1242 de 2008, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse demostrados los cargos formulados a la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3 en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de pasajeros.

En este sentido, el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, establece lo siguiente:

²⁶ Ley 336 de 1996, "Artículo 2, LITERAL e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado [Decreto Nacional 1326 de 1998](#), Ver las Resoluciones del Min. Transporte [1282](#) y [1383](#) de 2012."

²⁷ Ley 336 de 1996, "Artículo 2- [Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998](#). La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."

²⁸ Ley 1242 de 2008 "Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

²⁹ Ley 1242 de 2008 "Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte."

³⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 36. Utilización del muelle. El Capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes.

³¹ Ley 1242 de 2008 "Artículo 83. Artículo 83. Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas: – Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.

³² Ley 1437 de 2011. "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"

"Artículo 77. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción de los cargos que serán materia de investigación en esta actuación administrativa, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 82. Multa. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona jurídica, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva".

No obstante, conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 ("Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'"), se creó la **Unidad de Valor Básico – UVB**, la cual desde el primero de enero de 2024 será la unidad de referencia para calcular cobros, sanciones, multas, tarifas y demás valores, sustituyendo en muchos casos el uso del salario mínimo o de unidades previas.

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- (...).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

(...)".

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

En atención a ello, la Superintendencia de Transporte ha emitido la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025³³, mediante la cual se unifican criterios para la graduación y tasación de sanciones del sector transporte, estableciendo que dichas sanciones deberán expresarse/calcularse en UVB. mediante la expedición de la Circular Interna No., emitida por el Superintendencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en caso de comprobarse que la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, en su calidad de propietaria de la embarcación " **La Cubana III**", prestó u ofreció la prestación del servicio público de transporte fluvial en el municipio de Leticia, Amazonas, el 6 de septiembre de 2024, sin contar con la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, ni con el correspondiente permiso de operación que autorice de manera expresa las condiciones, embarcaciones y área de servicio, procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta para la presentación de sus descargos. Para el efecto, la Dirección concederá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace de SharePoint: https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/ErQjRb0HbM5Dudqhp9jivRoB2_yXMUR2EiuiJ3T1x1OmXg?e=KM3EhQ

En mérito de lo expuesto, el director de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, en su calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de pasajeros por presuntamente haber infringido lo dispuesto en los artículos 8³⁴ y 25³⁵ de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 24³⁶ del Decreto 3112 de 1997 y los artículos

³³ La cual tiene por asunto: "Unificación de criterio sobre la graduación y tasación de la sanción por infracciones a las normas del sector en Unidad de Valor Básico (UVB)", y fue dirigida a "Directores de las Direcciones de Investigaciones y Superintendentes delegados".

³⁴ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 8º.** En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

³⁵ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 25.** Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte."

³⁶ Decreto 3112 de 1997, Artículo 24. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. Parágrafo. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

2.2.3.2.3.2³⁷ y 2.2.3.2.3.3³⁸ del Decreto 1079 de 2015 en lo que refiere a que todas las personas jurídicas que presten el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer el uso de las vías fluviales una vez hayan obtenido la habilitación.

La infracción que se atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 6 de septiembre de 2024, habría prestado servicios de transporte público fluvial de pasajeros a unos 60 metros del muelle fluvial Victoria Regia, ubicado en Leticia, Amazonas, con la embarcación denominada **La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210. Toda vez que, para la fecha de los hechos, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con habilitación requerida por la autoridad competente.

Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, en su calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de transporte de pasajeros, presuntamente infringido lo previsto en los artículos 8³⁹ y 25⁴⁰ de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 36⁴¹ del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.6.1⁴² del Decreto

³⁷ Decreto 1079 de 2015, "**ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial.** Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte."

³⁸ Decreto 1079 de 2015, "**ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público.** Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte."

³⁹ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 8º.** En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

⁴⁰ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 25.** Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte."

⁴¹ Decreto 3112 de 1997, "Artículo 36. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título."

⁴² Decreto 1079 de 2015, "**ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. Permiso de operación.** Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas."

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en esta Sección."

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

1079 de 2015 en lo que refiere a que todas las personas jurídicas que presten el servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades, deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer uso de las vías fluviales una vez que hayan obtenido el permiso de operación.

La infracción que se atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 6 de septiembre de 2024, habría prestado servicios de transporte público fluvial de pasajeros a unos 60 metros del muelle fluvial Victoria Regia, ubicado en Leticia, Amazonas, con la embarcación denominada **La Cubana III**", identificada con patente de navegación No. 40521210. Toda vez que, para la fecha de los hechos, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin con el permiso de operación requerido por la autoridad.

Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, por haber incumplido los principios establecidos en el literal e del artículo 2⁴³ de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 2⁴⁴ de la Ley 336 de 1996, previstos para garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte; que a su vez derivó en la infracción de los artículos 8⁴⁵, 25⁴⁶, 36⁴⁷ y en ítem 24 del artículo 83⁴⁸ Ley 1242 de 2008, en lo relacionado con el atraque de embarcaciones en sitios desfavorables para el usuario, por cuanto la vigilada no estaría operando desde el muelle asignado a la autoridad fluvial competente.

La infracción que se atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 6 de septiembre de 2024, habría prestado el servicio público de transporte fluvial de pasajeros a aproximadamente 60 metros del Muelle Fluvial Victoria Regia, ubicado en el municipio de Leticia, Amazonas, utilizando la embarcación denominada "**La Cubana III**", identificada con la patente de navegación No. 40521210. Asimismo, se presuntamente realizó maniobras de atraque y

⁴³ Ley 336 de 1996, "**Artículo 2, LITERAL e. De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998**, Ver las Resoluciones del Min. Transporte [1282](#) y [1383](#) de 2012."

⁴⁴ Ley 336 de 1996, "**Artículo 2- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998.** La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."

⁴⁵ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 8º.** En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

⁴⁶ Ley 1242 de 2008 "**Artículo 25.** Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte."

⁴⁷ Ley 336 de 1996, **Artículo 36.** Utilización del muelle. El Capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes.

⁴⁸ Ley 1242 de 2008" **Artículo 83. Artículo 83. Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas:** – Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

desembarque en el mencionado muelle, el cual está destinado exclusivamente a operaciones de carga general e hidrocarburos, contrariando la normativa vigente en materia de transporte fluvial.

Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en la presente investigación administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**⁴⁹.

PARÁGRAFO: En virtud de los principios del debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del **CPACA**, los descargos pueden ser aportarlos al correo electrónico direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co y través de la página web de la Superintendencia de Transporte, esta es, www.supertransporte.gov.co, opción: **Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos**, indicando el radicado y fecha de esta comunicación. Si la información corresponde a datos obrante en tablas formato Excel, debe estar sin restricciones de edición. Si la información o documentos se encuentra en formato PDF, en caso de que el tamaño de la información supere el límite máximo permitido por el correo utilizado para el efecto, sírvase utilizar un mecanismo virtual de almacenamiento como OneDrive o Google Drive, entre otros, según considere.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal y a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del

⁴⁹ LEY 1437 DEL 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." "ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)."



SuperTransporte

RESOLUCIÓN No 15738 DE 30/09/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.**, identificada con NIT 900709128-3"*

CPACA., informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
MOLINA VENCE CIRO ALVARO
Fecha: 2025.10.07 15:50:23
-05'00'

Ciro Álvaro Molina Vence
Director de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

TRANSPORTES FLUVIALES Y TERRESTRES LA CUBANA S.A.S.
NIT. 900709128-3
KM 11 VIA LETICIA TARAPACA
Carlosvivelez2014@gmail.com
Leticia, Amazonas

Proyectó: María Alejandra García Rodríguez - Contratista de la DIP
Revisó: Irina Daza – Profesional especializado de la DIP
Aprobó:  Ciró Álvaro Molina Vence-Director de Investigaciones de Puertos